



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 17 de septiembre de 2021

Rad. 2019-00177

Atendiendo al poder conferido, se **RECONOCE** personería al abogado **SEBASTIOAN ZULUAGA ROJO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. **238.565** del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandado en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 161 el presente auto.

Caldas, septiembre 20 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 17 de septiembre de 2021

RAD. 2019-00464-00

Se pone en conocimiento de las partes, la **CONCURRENCIA DE EMBARGO** de la **TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE CALDAS**, conforme oficio 557 del 15 de septiembre de 2021, de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR**.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ< ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 161 el presente auto.

Caldas, septiembre 20 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

Medellín, 15 de Septiembre de 2021

Fecha 16/09/2021 7:47:16 a. m.

Folios 1

Anexos 0



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

001S2021EE03296
Origen JUAN JOSE GALLO SANCHEZ [USUARIO]
Destino JUZGADO PRIMERO PROMISCO
Asunto MC557 T2021-55657

Señores
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Caldas (Ant.).

ASUNTO: OFICIO Nro. 557 M.C.

Proceso: EMBARGO EJECUTIVO
De: COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO
Contra: JESUS OLMANDO GOMEZ GRANADOS
RAD: 2019-00464-00

En el proceso de la referencia seguido en su despacho, se decretó el embargo del (los) inmueble(s) distinguido(s) con la(s) matrícula(s) inmobiliaria(s) 001-907108 o sea, el(los) mismo(s) bien(es) indicado(s) en el oficio 1654 del 21 de agosto de 2019, registrado el 09 de septiembre de 2019, en el(los) folio(s) de matrícula antes citado(s).

Por lo tanto, me permito comunicarle que en el Proceso por Impuestos Municipales del MUNICIPIO DE CALDAS – DIRECCION DE TESORERIA, contra JESUS OLMANDO GOMEZ GRANADOS, se informó el decreto de embargo, recaído sobre el(los) bien(es) antes citado(s), comunicado mediante oficio del 27 de julio de 2021, el cual ha sido registrado en el(los) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) citado(s), con turno de radicación Nro. 2021-55657.

En consecuencia y de conformidad con el Art. 839-1 del Estatuto Tributario, Decreto 624 de 1989 y el Artículo 66 de la Ley 383 de 1997, comunico a Usted **LA CONCURRENCIA DE EMBARGO.**

Atentamente,



NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA
Registradora Principal de II.PP.
Medellín Zona sur.

Ricardo /Cielo G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 17 de septiembre de 2021

Proceso:	Restitución de inmueble arrendado
Radicado:	05129-40-89-001- 2019-00669 -00
Accionante:	Fundación Ramón Carolina
Accionado:	Lucelly del Socorro Palacio y otros
Auto interlocutorio:	904
Decisión:	No repone decisión – no concede apelación

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que incoó la parte demanda contra el auto proferido el pasado 03 de septiembre de 2021, por medio del cual se desestimaron las excepciones previas propuestas.

ANTECEDENTES

A través de la providencia del 03 de septiembre de 2021, el Juzgado decidió declarar improcedente las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la *litis*, por carecer de fundamento factico y legal para proceder de conformidad.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión en cita, la parte demandada, elevó recurso de reposición contra la citada providencia, argumentando que la excepción previa del artículo 100 Numeral 5º “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, debe ser declarada, pues como lo exige el artículo 384, numeral 1º a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato arrendamiento, que en el caso de estudio se trata de un local comercial; teniéndose un acuerdo suscrito por el arrendatario y en caso existir el contrato físico, se debió solicitar la confesión del arrendatario hecha en interrogatorio de parte o la prueba testimonial si quiera sumaria de la existencia del mismo, pero no se aportó la prueba siquiera sumaria del contrato de arrendamiento del local comercial entre nuevo arrendatario y el arrendador.

En consecuencia, pretende la reposición de la decisión censurada, y en subsidio su apelación.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver.

En el caso de estudio, el problema jurídico se contrae en determinar si debe reponerse la decisión del 03 de septiembre de 2021, por medio de la cual la Judicatura declaró infundadas las excepciones previas propuestas.

Fundamento Jurídico

El legislador procesal, en uso de su facultad de configuración legislativa, dispuso en el artículo 100 de la Ley Adjetiva Civil que las excepciones previas proceden, entre otras, cuando existe *“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*, para lo cual el artículo 384 ibidem, en su numeral primero, dispone que *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”*, razón de suyo que de faltar dicho documento probatorio conducente la demanda es inepta y debe ser subsanada en los términos del numeral 2° del artículo 101 del C.G del P.

El caso concreto:

De cara al problema jurídico planteado y observados los reparos del impugnante, para esta Judicatura es cristalino que tales argumentaciones no pueden ser de recibo, debiendo mantenerse incólume la decisión objeto de reparo, veamos.

Estatuye la parte demandada que debe reponerse el auto del 03 de septiembre de 2021, bajo el argumento que la parte actora no arrimó prueba si quiera sumaria del contrato de arrendamiento suscrito entre el arrendador y el arrendatario cesionario, no cumpliendo de esta manera la exigencia del numeral 1° del artículo 384 del C.G del P.

En atención al argumento de la parte resistente, téngase en lo cuenta lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso que en su numeral 1° destaca que ***“...a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”***. siendo claro que en el presente asunto la parte actora arrimó el contrato originario y declaraciones extrajuicio que dan cuenta de su existencia, refulgiendo como paladino que las supuestas cesiones que se han efectuado al acuerdo de voluntades no han sido aceptadas por la parte actora, y en todo caso, fueron puestas de presente por los demandados, procediendo con la vinculación de los presuntos cesionarios, no porque esté acreditada la realización de la

figura jurídica, sino porque de verificarse su existencia los efectos de la ulterior sentencia los cobijaría.

Recuérdese que conforme el artículo 523 del Código de Comercio ***“La cesión del contrato será válida cuando la autorice el arrendador {o sea consecuencia de la enajenación del respectivo establecimiento de comercio}”***, denotándose que en el caso de autos, lo que alude acaeció según lo informado por los demandados, fue la cesión por enajenación del establecimiento de comercio, corolario que su argumento sea improcedente, puesto que el natural efecto sería la adhesión al acuerdo de voluntades originario, y no la obligación para el arrendador de suscribir un nuevo contrato.

Finalmente, sobre el recurso de apelación este será rechazado de conformidad con lo mandado en el inciso 2 del artículo 321 del G.G del P., toda vez que conforme el numeral 9° del artículo 384 del C.G del P. ese es un sumario de única instancia.

Con base en los anteriores argumentos, la decisión recurrida permanecerá incólume. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS (ANT.)**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este Juzgado el pasado 03 de septiembre de 2021, por la cual se denegó las excepciones previas propuestas.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación de conformidad con lo mandado en el inciso 2 del artículo 321 del G.G del P., pues dada la naturaleza de este asunto es un sumario de única instancia

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

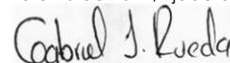
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 161 el presente auto.

Caldas, septiembre 20 de 2021, fijado a las 08:00 horas.



**GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 17 de septiembre de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2021-00013-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Diana María Gómez Velásquez
Auto Interloc.:	00917
Sentencia:	Si
Decisión:	Termina por pago total de la obligación

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación del proceso por pago de la totalidad de la obligación solicitado por la parte demandante, haciéndose preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de su **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite al pago de la obligación aunado a las costas procesales, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Aterrizando al caso *sub-examine*, encuentra esta Agencia Judicial que la profesional del Derecho que solicitó la terminación del proceso tiene facultad para recibir, pues así se destaca del poder visible en el sumario.

Así pues, no se hace necesario hacer mayores pronunciamientos al respecto habida cuenta que estamos indefectiblemente frente a uno de esos casos que el Apoderado Judicial requiere de una facultad especial, como es la de “*recibir*”. En todo caso, es importante advertir que, dentro del presente proceso, **no se constata la existencia de embargo de remanentes.**

De esta manera las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado por pago de la obligación el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** incoado a instancia de **BANCOLOOMBIA S.A.**, contra **DIANA MARÍA GÓMEZ VELÁSQUEZ** por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo de los dineros que la demandada **DIANA MARÍA GÓMEZ VELÁSQUEZ**, identificada con C.C. número 43.740279, tiene depositados en la cuenta de ahorros No. **60909242251** de Bancolombia S.A. y en la cuenta de ahorros No. **139970034758** de Banco Falabella S.A.

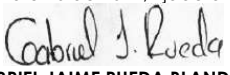
TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo de una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **DIANA MARÍA GÓMEZ VELÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No **43.740.279**, al servicio **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.**

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 161 el presente auto. Caldas, septiembre 20 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 17 de septiembre de 2021

OFICIO No.: 1209

RADICADO: 05 129-40-89-001-2021-00013-00

Señores

CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.

Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en el proceso **EJECUTIVO** de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **DIANA MARÍA GÓMEZ VELÁSQUEZ**, mediante auto de la fecha se dispuso lo que a continuación se transcribe:

“TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo de una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada DIANA MARÍA GÓMEZ VELÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 43.740.279, al servicio CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.”

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 17 de septiembre de 2021

Rad. 2021-00187

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por el extremo activo, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 161 el presente auto.

Caldas, septiembre 20 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Señor
JUEZ 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS
E.S.D

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA MILENA BECERRA MORENO
RADICADO: 2021 - 00187
ASUNTO: APOORTE DE LIQUIDACIÓN

JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante, respetuosamente me dirijo ante su despacho con el propósito de aportar la liquidación actualizada del crédito pretendido en el presente proceso, esto de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA
CC 71.763.263
TP 136459 del C.S.J

Calle 37 No 64A-48 Barrio Conquistadores.

Tels. 322 82 74

contacto@hyclegal.com.co

Medellín - Colombia



Medellin, septiembre 15 de 2021

	Producto	Consumo
Ciudad	Pagaré	120,088,368

Titular	ANA MILENA BECERRA MORENO
Cédula o Nit.	1,007,218,467
Obligación Nro.	120088368
Mora desde	diciembre 10 de 2020

Tasa máxima Actual	25.77%
--------------------	--------

Liquidación de la Obligación a dic 11 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	22,421,934.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	2,802,454.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	25,224,388.00

Saldo de la obligación a sep 15 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	22,421,934.00
Interes Corriente	2,756,152.00
Intereses por Mora	2,608,832.40
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	27,786,918.40

DANIELA VERA HENAO
Centro Preparación de Demandas



ANA MILENA BECERRA MORENO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	dic/11/2020			22,421,934.00	2,802,454.00	0.00						22,421,934.00	2,802,454.00	0.00	25,224,388.00
Saldos para Demanda	dic-11-2020	0.00%	0	22,421,934.00	2,802,454.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	22,421,934.00	2,802,454.00	0.00	25,224,388.00
Cierre de Mes	dic-31-2020	23.25%	20	22,421,934.00	2,802,454.00	258,342.96	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	22,421,934.00	2,802,454.00	258,342.96	25,482,730.96
Cierre de Mes	ene-31-2021	25.96%	31	22,421,934.00	2,802,454.00	702,186.82	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	22,421,934.00	2,802,454.00	702,186.82	25,926,574.82
Cierre de Mes	feb-28-2021	26.29%	28	22,421,934.00	2,802,454.00	1,107,278.06	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	22,421,934.00	2,802,454.00	1,107,278.06	26,331,666.06
Cierre de Mes	mar-31-2021	26.10%	31	22,421,934.00	2,802,454.00	1,553,279.32	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	22,421,934.00	2,802,454.00	1,553,279.32	26,777,667.32
Cierre de Mes	abr-30-2021	25.95%	30	22,421,934.00	2,802,454.00	1,982,520.31	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	22,421,934.00	2,802,454.00	1,982,520.31	27,206,908.31
Abono	may-31-2021	25.80%	31	22,421,934.00	2,802,454.00	2,423,895.89	0.00	0.00	753,803.00	246,197.00	1,000,000.00	22,421,934.00	2,802,454.00	1,670,092.89	26,894,480.89
Cierre de Mes	may-31-2021	25.80%	0	22,421,934.00	2,802,454.00	1,670,092.89	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	22,421,934.00	2,802,454.00	1,670,092.89	26,894,480.89
Cierre de Mes	jun-30-2021	25.75%	30	22,421,934.00	2,802,454.00	2,096,349.28	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	22,421,934.00	2,802,454.00	2,096,349.28	27,320,737.28
Cierre de Mes	jul-31-2021	25.75%	31	22,421,934.00	2,802,454.00	2,536,952.93	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	22,421,934.00	2,802,454.00	2,536,952.93	27,761,340.93
Abono	ago-3-2021	25.84%	3	22,421,934.00	2,802,454.00	2,579,350.35	0.00	46,302.00	581,632.00	82,066.00	710,000.00	22,421,934.00	2,756,152.00	1,997,718.35	27,175,804.35
Cierre de Mes	ago-31-2021	25.84%	28	22,421,934.00	2,756,152.00	2,396,559.69	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	22,421,934.00	2,756,152.00	2,396,559.69	27,574,645.69
Saldos para Demanda	sep-15-2021	25.77%	15	22,421,934.00	2,756,152.00	2,608,832.40	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	22,421,934.00	2,756,152.00	2,608,832.40	27,786,918.40



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 17 de septiembre de 2021

Proceso: Verbal sumario (Reducción de cuota alimentaria)
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00478-00
Demandante: Edwin Yamid García Cartagena
Demandado: Yuliana Andrea Ortiz
Auto Interlocutorio: 918
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisile la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Allegará un nuevo poder especial que cumpla las exigencias del artículo 74 del

C.G del P., toda vez que el arrimado hace alusión a trámite disímil al del objeto de lademanda.

SEGUNDO: Allegará la sentencia del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia del proceso No. 050424089001 2014-00682-00.

TERCERO: Adicionará los hechos de la demanda, indicando el porcentaje o valor al que requiere sea reducida la cuota alimentaria, señalando además las razones que dan lugar asu incapacidad de otorgar la actual cuota alimentaria.

CUARTO: Señalará de manera concreta en las pretensiones, la reducción del 15% hace referencia a qué concepto salarial, pues no es claro.

QUINTO: Plasmará en el acápite de notificaciones la dirección completa de la demandada,toda vez que no se alude a municipalidad alguna.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS En la fecha se notificó por estados No. 161 el presente auto. Caldas, septiembre 20 de 2021, fijado a las 08:00 horas. GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
